



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

9518

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3631-SPA-2663 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadanas, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la música grabada y en vivo empleada en un establecimiento denominado Guaymas Grill & Barel cual se percibe de 15:00 a 22:00 horas o hasta las 02:00 horas (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

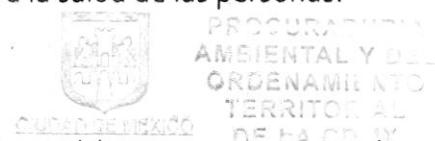
(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por las emisiones sonoras provenientes de la música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación





Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

comercial "Guaymas Grill", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-10247-2022 de fecha 12 de julio de 2022, esta Subprocuraduría admitió la denuncia ciudadana a la cual se le asignó el número de expediente PAOT-2022-3631-SPA-2663.

Mediante solicitud de Dictamen número 628 de fecha 09 de noviembre de 2022, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Guaymas Grill", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1102-2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2022-871-DEDPA-685, efectuado el día 18 de noviembre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Guaymas Grill", ubicado en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 64.82 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-17306-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, notificado el día 01 de diciembre de 2022, se requirió al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y nombre comercial comercial "Guaymas Grill", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, implementara las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil, remitiendo a esta autoridad ambiental un informe de las acciones llevadas a cabo, para lo cual se le otorgó un plazo de seis días hábiles a partir de la notificación del citado ocurso.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante correo electrónico en fecha 05 de diciembre de 2022, el propietario del establecimiento mercantil denunciado, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

(...) Por medio de este escrito me comprometo a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruidos establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, así mismo me comprometo a instalar un decibelímetro para no rebasar los límites permisibles y no afectar a la ciudadanía y al medio ambiente (...).

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por el propietario del establecimiento habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 005 de fecha 03 de enero de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, el propietario del establecimiento mercantil denunciado, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

(...) Me permito informarle que el equipo de sonido que emite el sonido se encuentra en la entrada de la puerta, así como lo demuestro con los documentales anexos a este escrito, así mismo presento las fotografías y el comprobante de pago del medidor de decibeles (...).

En ese sentido, mediante Atenta Nota número PAOT/230-33-2023 de fecha 18 de enero de 2023, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remitió a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, el estudio de emisión sonora



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

número de folio PAOT-2023-013-DEDPA-013 efectuado en fecha 13 de enero de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Guaymas", con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 63.40 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-1788-2023 de fecha 07 de febrero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", en el inmueble ubicado en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse 64.82 dB(A) y 63.40 dB(A); sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha 09 de febrero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Que constituidos en el domicilio antes señalado mismo que consta de aproximadamente 6 niveles de construcción y se encuentra en esquina con calle Monte Albán, mismo que trata de un edificio aparentemente habitacional, siendo que el establecimiento mercantil objeto de la presente investigación se encuentra en el primer nivel del inmueble el cual cuenta con anuncio



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

denominativo en lona en fachada y marquesina, asimismo se observa que sobre la vía pública frente a establecimiento en comento se encuentran diversos enseres (mesas y sillas).

Por lo que respecta a las emisiones sonoras, momento de nuestra legada se observan dos pantallas conectadas a dos bocinas cuyas dimensiones son de aproximadamente 1 metro de altura y 20 centímetros de ancho a través de las cuales se está reproduciendo música grabada cuyas emisiones sonoras son susceptibles de medición acústica, cabe destacar que durante el desarrollo de la diligencia personal del establecimiento le baja el volumen hasta finalmente apagarlo por completo.

Una vez que de manera informada, libre y espontánea nos permite el ingreso al inmueble constatando la existencia de dos bocinas de 35 x 15 cm de dimensión aproximadamente colocados en forma de plafón en coda entrada del establecimiento, así como dos bocinas de 22x88 cm de dimensión y otra más tipo plafón de 22x10 cm, cabe destacar que las bocinas de 22 x 88 cm con las que se observaron a nuestra llegada y que se encontraban reproduciendo música grabada; asimismo se observa una Segunda bocina tipo plafón de 22x10 cm.

A su vez se observan 6 pantallas de aproximadamente 50 pulgadas, cabe señalar que el establecimiento cuenta en sus dos entradas con cancelas de 2.28m x 1.80m y 3 x 2.20m, respectivamente, los cuales son de cristal cuyo grosor es de 1cm.

Finalmente se procede a cobrar los, sellos de Suspensión de Actividades (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-292, SAPBA-293, SAPBA-294, SAPBA-295, SAPBA-286 y SAPBA-297 (...).

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Entidad con fecha 13 de febrero de 2023, el propietario del establecimiento comercial "Guaymas Grill", manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido, anexando las siguientes pruebas:

(...)

- La DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la Impresión de la factura de instalación de aislante de ruidos con folio A290, de fecha 10 de enero de 2023.
- La DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las fotografías donde se demuestra el antes y el después del retiro de las bocinas del exterior del Establecimiento Mercantil.
- La DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las Fotografías donde se demuestra que solo son bocinas instaladas en el interior del Establecimiento Mercantil.
- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en que las puertas son de vidrio templado de un centímetro y se mantendrán semi cerradas para el acceso al Establecimiento Mercantil y no salga ruido al exterior (...).



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

En razón de lo manifestado por el propietario del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2077-2023 de fecha 15 de febrero de 2023, siendo notificado el 16 de febrero de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 13 de febrero de 2023.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Guaymas Grill", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado en fecha 13 de febrero de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: que constituidos frente al establecimiento mercantil objeto de la presente investigación constatando que es el sitio en comento por medio de anuncio denominativo en fachada, siendo que el ciudadano de quien se tiene la atención, una vez que nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad, permite el ingreso del personal actuante de manera libre, espontanea e informada, al establecimiento que nos ocupa donde se constata que en el sitio solo se encuentran cuatro bocinas tipo plafón cuyos dimensiones son de 35 x 15 centímetros, dos de estas, mientras que las otras dos de 22 x 10 centímetros coda una. Cabe destacar que al momento de la presente se observa que las dos bocinas que se encontraban en la entrada al establecimiento en comento cuyas dimensiones son de 97 x 23 cm se encuentran desconectadas y al interior del establecimiento (...).

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2023, se determinó mediante acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-2126-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 09 de febrero del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 aplicable al caso que nos ocupa.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Guaymas Grill", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Se observa desde la vía pública que todos los sellos que fueron colorados en la suspensión de actividades comerciales con número de folio SAPBA-292, SAPBA-293, SAPBA-294, SAPBA-295, SAPBA-296 y SAPBA-297 aun seguían colocados por lo que acto seguido procedimos a solicitar la presencia del propietario y lo encargado del establecimiento mercantil motivo de denuncia, siendo atendidos por el C., quien tiene conocimiento de los hechos y con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia, consistente en el retiro de los sellos de suspensión de actividades antes referidos.

Aunado a lo anterior se le hace hincapié en que el motivo de dicha suspensión fue por la generación de emisiones sonoras producidas durante el funcionamiento del establecimiento, por lo que deben permanecer las adecuaciones necesarias para que dichas emisiones no sobrepasen los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (...).

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer una cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, se tuvo combinación con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras del establecimiento denominado "Guaymas Grill" que motivaron su denuncia disminuyeron de manera considerable con las medidas realizadas, por lo que ya no le causan molestias, estando de acuerdo con el cierre de su denuncia

Derivado de lo manifestado mediante llamada telefónica por la persona denunciante, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-6254-2023, de fecha 04 de mayo de 2023 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades del con nombre comercial "Guaymas Grill", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial "Guaymas Grill", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se da por concluida la presente investigación.



Expediente: PAOT-2022-3631-SPA-2663

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas de nombre comercial “Guaymas Grill”, ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Se hizo de conocimiento a la persona responsable del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, las acciones implementadas a dichos requerimientos, fueron insuficientes.
- En fecha 09 de febrero de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada de manera definitiva una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no afectaran a las personas denunciantes.

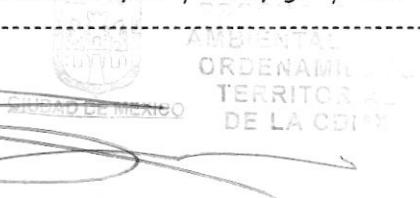
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS